

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA DESERCIÓN EN CASO DE AUSENCIA DE NOMBRAMIENTO DE ALBACEA

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema " La deserción en caso de ausencia de nombramiento de albacea, desarrollado desde los puntos de vista: doctrinario, normativo y jurisprudencial. En materia de deserción, el tema de la falta de nombramiento de albacea, ha sido tratado en materia civil, indicándose que Ante la muerte de una de las partes en un proceso, surge la imposibilidad jurídica de continuar con su tramitación hasta tanto no se apersone el respectivo albacea que represente a la sucesión de ella, esto ocasiona una suspensión del proceso, sin que pueda operar la deserción, pues ésta no procede cuando el proceso se hubiera paralizado por fuerza mayor o por una causa independiente de la voluntad de los litigantes, y no correrá hasta que se pueda efectivamente instar el curso del proceso, por lo que no procede percibir a la parte de presentar albacea en el plazo de tres meses bajo pena de decretar la deserción.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
2NORMATIVA.....	2
CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	2
DESERCIÓN.....	3
LEY DE JURISDICCIÓN AGRARIA.....	4
JURISPRUDENCIA.....	5
DESERCIÓN AUSENCIA DE NOMBRAMIENTO DE ALBACEA PARALIZA EL PROCESO	5

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

SUSPENSIÓN DEL PROCESO CON EL FIN DE QUE INICIE SUCESORIO PARA NOMBRAR ALBACEA.....	6
PROCESO AGRARIO DECLARATORIA DE DESERCIÓN	8
ANÁLISIS ACERCA DEL IMPULSO PROCESAL DE OFICIO EN SEDE AGRARIA	10
DESERCIÓN CASO EN QUE PROCEDE DECLARARLA COMO SANCIÓN A LA INERCIA DE LA PARTE EN EL PROCESO AGRARIO	13

1 DOCTRINA

[PICADO VARGAS Carlos Adolfo]¹

De acuerdo con la jurisprudencia más reciente del Tribunal Agrario en cuanto al instituto de la deserción, se necesitan tres factores para tal decreto: 1).- PREVENCIÓN a la parte actora de realizar un acto cuya posibilidad de cumplimiento sea exclusivo para ella; 2).- PLAZO DETERMINADO para realizar lo ordenado; y, 3).- APERCIBIMIENTO DE QUE NO LE SERÁN OÍDAS SUS FUTURAS GESTIONES EN CASO DE OMISIÓN de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Agraria.(18) Si se cumplen estos tres requisitos y pasan los tres meses que establece la ley sin que haya nada que impulse el proceso, la deserción resulta procedente.

2 NORMATIVA

CÓDIGO PROCESAL CIVIL²

ARTÍCULO 113.- Sucesión procesal.

Si la parte muriere, el proceso continuará con el albacea. Disuelta una sociedad que sea parte en un proceso, éste continuará con el liquidador. En caso de fusión o transformación, lo será el nuevo representante.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

La enajenación de la cosa o del derecho litigioso, a título particular, por acto entre vivos, permite al adquirente o cesionario sustituir al enajenante o cedente, siempre que la parte contraria no se oponga justificadamente dentro del plazo de cinco días.

Si el juez aceptare la oposición, el adquirente o cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del enajenante o del cedente.

ARTÍCULO 202.- Suspensión.

El juez decretará la suspensión del proceso:

- 1) En los casos previstos en los artículos 130, párrafo final, y 131.
- 2) Cuando, iniciado un proceso penal, la decisión de éste influya necesariamente en la decisión del civil. Esta suspensión no podrá durar más de dos años, al cabo de los cuales se reanudará el proceso. No obstante, no se decretará la suspensión si se rindiera garantía suficiente para responder por todo lo que se obtenga de la sentencia y de las costas que se causaren.
- 3) Por única vez, cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, cuyo plazo perentorio en ningún caso podrá exceder de dos meses, vencido el cual se reanudará el proceso.

DESERCIÓN

ARTÍCULO 212.- Plazos.

Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se declarará desierto el proceso cuando no se hubiere instado su curso en el plazo de tres meses.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Las gestiones que no tiendan a la efectiva prosecución no interrumpirán el plazo indicado.

La deserción de la demanda impedirá la continuación de la contrademanda. El actor no podrá pedir deserción de ésta.

ARTÍCULO 213.- Cómputo.

El plazo de la deserción corre desde el último acto procesal del actor o del interviniente que tienda a la efectiva prosecución; mas, si el proceso se hubiere paralizado por fuerza mayor o por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes, no correrá sino desde el momento en que éstos pudieren instar el curso de aquél.

LEY DE JURISDICCIÓN AGRARIA³

Artículo 6.- Cuando sea requerida la intervención de los tribunales agrarios en forma legal, éstos continuarán actuando de oficio, y las sentencias firmes que dicten en materia de su competencia, tendrán el carácter de cosa juzgada, salvo regla en contrario de esta ley o de la legislación común. Sus actuaciones y resoluciones se regirán por los procedimientos señalados en la presente ley y, en lo que fuere compatible, por las disposiciones de los respectivos códigos procesales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 26.- En los juicios y actos prejudiciales de conocimiento de los tribunales agrarios, se litigará en papel común, con exención de toda clase de timbres, y sin obligación de rendir

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ninguna garantía ni de hacer ningún depósito, salvo las excepciones expresadas en la ley. El procedimiento será esencialmente verbal y, en virtud del impulso procesal de oficio, los tribunales estarán facultados para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de partes.

Cuando sea del caso, los tribunales podrán, por iniciativa propia, declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieran afectar la validez del proceso; e igualmente están autorizados, ante el silencio de la ley, para aplicar, por analogía, las normas de la legislación laboral, o en su defecto, el código de procedimientos respectivo, con el objeto de proveer la debida celeridad y eficacia al proceso.

(NOTA: Por Resolución de la Sala Constitucional N° 1220-90 de las 14:30 horas del 2 de octubre de 1990, se declara con lugar la acción interpuesta contra el presente artículo en cuanto exime de garantía los embargos preventivos en juicios a que se refieren los artículos 33 y 34, declarando que dichos embargos sólo pueden ser decretados previo el depósito que establece el artículo 273 párrafo segundo del Código Procesal Civil).

JURISPRUDENCIA

DESERCIÓN AUSENCIA DE NOMBRAMIENTO DE ALBACEA PARALIZA EL PROCESO

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA]⁴

"III.- Ante la muerte de una de las partes en un proceso, surge una imposibilidad jurídica de continuar con su tramitación hasta tanto no se apersona el respectivo albacea que represente a la sucesión de ella. El problema de la sucesión procesal conlleva, entonces, una causa de suspensión del proceso que no le es imputable a la parte accionante (artículo 113 del Código Procesal Civil). No puede apercibirsele a la parte actora, bajo pena de decretar la deserción, que indique dentro del término de tres

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

meses quién es el albacea, ni tampoco puede imponérsele la carga de abrir la mortual, para poder evitar la deserción. Lógicamente el trámite de apertura de ésta lo podría realizar, para evitar demoras en la tramitación del proceso establecido contra la causante, pero dicho trámite podría eventualmente sufrir demoras, como evidentemente ha sucedido aquí. Pero no es sino hasta cuando exista albacea nombrado en el proceso sucesorio, que la parte actora está en posibilidad real de gestionar la prosecución del presente asunto, y comenzaría a correr el término de deserción. Consta en autos que dentro del plazo concedido a la parte actora, ni siquiera había podido darse el trámite de apertura al proceso sucesorio de la señora Montero, ni mucho menos nombrar al albacea respectivo. Ante la falta de representación de una codemandada, el proceso permanece suspendido sin que pueda operar la deserción, pues ésta no procede cuando el proceso se hubiera paralizado por fuerza mayor o por una causa independiente de la voluntad de los litigantes, y no correrá hasta que se pueda efectivamente instar el curso del proceso (artículo 213 del Código Procesal Civil). La muerte de la señora Montero es un hecho ajeno a la voluntad de la parte actora, que paraliza el proceso hasta tanto no se apersona su sucesor procesal. Cualquier gestión de apertura y trámite del sucesorio, no se lleva a cabo dentro del presente ordinario, sino que es ajeno a éste, por lo que no puede exigírsele a la parte actora realizar actos fuera del presente asunto para evitar su deserción. Por ello, ha de revocarse lo resuelto en primera instancia, para en su lugar rechazar la gestión de deserción incoada. "

SUSPENSIÓN DEL PROCESO CON EL FIN DE QUE INICIE SUCESORIO PARA NOMBRAR ALBACEA

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION EXTRAORDINARIA]⁵

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"I.- El Apoderado Especial Judicial de la sociedad actora en tiempo y forma, interpone recurso de apelación en contra de la resolución de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del veinticinco de enero del año en curso.- Aduce que el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, suspendió los procedimientos del presente proceso, a fin de que se iniciara el proceso sucesorio por el fallecimiento del accionado José María Pla Horrit, lo cual se hizo mediante el expediente 05-001335-223-CI ante el Juzgado Civil de Menor Cuantía de San Joaquín de Flores de Heredia, en donde se solicita que se nombre como albacea al licenciado Santiago Pla Falco. Argumenta que es improcedente la deserción no solo porque no se ha levantado la orden de suspensión del proceso, sino además porque hay una gestión pendiente de resolver, presentada el 7 de junio del 2005, relacionada con la declaratoria de rebeldía. - II.- Estima el Tribunal que la resolución recurrida debe revocarse.- El fundamento básico del a quo para el dictado de la sanción procesal de marras es que: "en este proceso el último acto procesal del actor ocurrió el veinticuatro de agosto de (sic) dos mil cinco, Lo anterior según se desprende de folio setecientos sesenta y uno y desde entonces no se ha instado el curso del proceso el que ha permanecido inactivo por un plazo mayor a los tres meses."- Al resolver de este modo el a quo desatiende el decreto de suspensión del proceso dictado a las quince horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de mayo del año dos mil cinco.- (folio 776).- Medida que no se está revisando en esta instancia, pero que se observa se confunde con la especie fáctica de interrupción del proceso conforme al numeral 201 del código de rito civil.- Yerro que no libera al juzgador de su obligación de ordenar la reanudación de procedimientos, como debe hacerlo en situaciones que como la que nos ocupa los mismos han sido suspendidos con apego en el numeral 202 del citado código.- En este sentido existe pronunciamiento vertido por el Tribunal Superior Primero Civil, N° 77, de las ocho horas con veinticinco minutos del dieciocho de enero de mil

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

novecientos noventa y cinco, que sobre el particular dispuso: " Cuando ocurre la suspensión del procedimiento de conformidad con el inciso 2) del artículo 202 del Código Procesal Civil , es necesario que el juez reanude dicho procedimiento mediante el dictado de una resolución en ese sentido, de lo contrario el proceso permanece suspendido.".- Consecuentemente, al no haber activado los procedimientos, la desidia procesal que se acusa y que permite el dictado de la deserción, no se configura en la especie ya que mientras subsista la suspensión las partes estarían imposibilitadas a impulsar los mismos.- Por estas razones, procede revocar la resolución impugnada por lo que referirse a las alegaciones del codemandado Elizondo Campos resulta inane.- III.- En la resolución de las once horas cuarenta minutos del siete de abril del año dos mil seis, se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado especial judicial de la sociedad actora, con el argumento de que carece de ese remedio procesal.- Aunque este aspecto no es parte de la recurrencia, el Tribunal considera oportuno hacer ver que esta afirmación es contraria a derecho en el tanto que la misma si goza de este medio impugnatorio, de lo que se advierte al juez a quo para que tome nota.-"

PROCESO AGRARIO DECLARATORIA DE DESERCIÓN

[TRIBUNAL AGRARIO]⁶

"IV.- Considera este Tribunal no lleva razón el recurrente, en cuanto a que no se debió declarar desierto este proceso. El Tribunal se ha pronunciado respecto al instituto de la deserción de la siguiente manera: "... En razón de que para los procesos agrarios rigen entre otros principios, el IMPULSO PROCESAL DE OFICIO y de celeridad procesal, por los cuales se obliga el tribunal ha proseguir con los procesos, aunque no halla gestión de la parte interesada, el instituto de la DESERCIÓN como sanción procesal a la inercia de la parte ha de declararse solamente en

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

casos extremos, donde el Juzgado no pueda proseguir con la consecución del proceso porque de forma alguna puede suplir la gestión de la parte actora... existen casos en que el impulso procesal de oficio no puede cumplirse por el Juez, pues el mismo depende del cumplimiento de un acto previo a realizar por la parte actora, que no lo ejecuta por no interesarle, perjudicando a una de las partes demandadas, actitud que puede ser incluso intencional. En esos casos, si existe perjuicio para una de las partes, la deserción puede ser declarada, aún de oficio..." (Consúltese Voto 118 de las ocho horas cincuenta minutos del 20 de febrero del dos mil dos). Partiendo de lo anterior, lo que se busca es acabar con una inseguridad jurídica que afecte a las partes de la relación procesal. En el presente caso incluso se han dictado medidas cautelares tanto típicas como atípicas, al haberse anotado la demanda sobre las fincas inscritas a nombre de la empresa demandada, además de existir otras medidas como el no desalojo de las personas integrantes de la lista de parceleros contra los cuales se había planteado un desalojo administrativo.

V.- Se evidencia en este asunto, el proceso se paralizó porque la parte actora no cumplió en su oportunidad con la prevención dada por el despacho, incluso la primera se le hace desde el 9 de julio del 2004 y posteriormente se le vuelve a prevenir en fecha 31 de octubre del 2005, otorgándole un plazo de cinco días para el respectivo cumplimiento, declarándose la deserción en fecha 11 de agosto de 2006, es decir la parte ha tenido dos años para el cumplimiento de lo prevenido y no lo hizo. Por otra parte hace una serie de alegatos para justificar su desidia, pero no demuestra absolutamente nada de los hechos por los cuales dice no ha cumplido, como lo es que el Ministerio de Relaciones exteriores no les ha indicado dónde depositar los dineros ante una gestión realizada por la parte actora. Solo se menciona pero no se aporta ningún elemento probatorio en dicho sentido. Se evidencia en este asunto, el proceso se paralizó porque el actor, no cumplió en su oportunidad con la prevención hecha por el juzgado de origen, de ahí no lleve razón en lo expresado en sus agravios, ya que por su

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

propia inercia fue paralizado el proceso durante tanto tiempo. En cuanto al alegato vertido respecto a una conciliación, la misma no se hizo llegar a los autos sino, es hasta después de dictada la resolución aquí recurrida de fecha de las 16:00 horas del 11 de agosto de 2006, que se presenta una copia certificada, con el memorial de apelación en fecha 18 de agosto de 2006. Es decir, después de haber sido notificada de la resolución que declara la deserción, por lo que se rechazan sus agravios, a no haberse hecho llegar a los autos tal conciliación en su debido momento. VI.- Conforme a lo expuesto se impone confirmar lo resuelto por el juzgado de instancia."

ANÁLISIS ACERCA DEL IMPULSO PROCESAL DE OFICIO EN SEDE AGRARIA

[TRIBUNAL AGRARIO]⁷

"III.- En materia agraria el principio es que "Cuando sea requerida la intervención de los tribunales agrarios en forma legal, éstos continuarán actuando de oficio..." (artículo 6 de la Ley de Jurisdicción Agraria). Consecuentemente en estos procesos sólo en casos de excepción puede imputarse a las partes la inactividad procesal. Por eso únicamente en esos casos excepcionales es aplicable lo dispuesto en los artículos 212 y 213.- La inercia procesal sancionable con la deserción sería procedente sólo bajo dos supuestos: a) Cuando le fuere imposible al juzgador continuar con el impulso procesal de oficio y la tramitación del proceso sólo pudiese avanzar pues se depende un acto previo de la parte accionante, lo que implica se le otorgue una prevención con plazo y apercibimiento en caso de que no lo cumpliera; b) Inactividad procesal mayor a tres meses. En este caso no se cumple el segundo presupuesto, referido a la inactividad procesal de la parte reconventora, pues ésta mediante escrito presentado a estrados en fecha diecinueve de abril del dos

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mil seis, visible a folio 342, solicita al Despacho medidas de saneamiento procesal, algunas de las cuáles el a-quo aún no ha emitido pronunciamiento, pues en resolución de las 10 horas del 25 de abril del 2006 (folio 344), resuelve dicha gestión en forma parcial, debiendo pronunciarse sobre los demás aspectos que en ese escrito se señalan. Si bien es cierto, la parte reconventora no cumplió con el apercibimiento relacionado con los daños y perjuicios, lo cierto es que ese incumplimiento no ha impedido la continuación del proceso, pues se ha señalado a conciliación y juicio verbal mediante resolución de las 8 horas del 17 de mayo del 2006, folio 347. Además de lo expuesto, es importante indicar, la parte reconventora no ha mostrado inercia procesal que permita concluir ha perdido interés en el proceso, pues su última gestión tendiente a la efectiva prosecución de los procedimientos, fue presentada en fecha 19 de abril del 2006 (folio 341), y la declaratoria de la deserción lo es en fecha 19 de junio del 2006, por lo que entre ambas datas no ha transcurrido un plazo mayor a los tres meses señalados supra. Al no existir inercia procesal superior a los tres meses, no es factible la declaratoria de la deserción de la reconvencción. Por estos motivos, y no por lo expresados por el recurrente -agravios sobre los cuales se omite pronunciamiento por innecesario-, es que se procede a revocar la resolución de las trece horas del diecinueve de junio del dos mil seis, y en su lugar disponer la continuación de los procedimientos.- Es importante agregar que este es un caso especial en que se admitiría la deserción de la reconvencción como caso excepcional, anteponiendo el principio de certeza jurídica al proceso. Ello por cuanto la prevención para una contrademanda defectuosa es no atender futuras gestiones y dejar por abierto el cumplimiento a la parte reconventora significa paralizar el proceso, incluso en perjuicio del actor. La disposición referida en el artículo 212 del Código Procesal Civil sobre la imposibilidad del actor de pedir la deserción, tiene su lógica procesal dentro de aquel proceso civil, en cuyo caso ante una reconvencción defectuosa el no cumplimiento de los requisitos

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

dentro del plazo dicho tiene como sanción procesal tener por no presentada la reconvencción, de allí justifique que sea el actor quien tenga que instar el proceso, pues a partir de allí las actuaciones procesales serán responsabilidad del accionante. Si bien es cierto la deserción es una forma anormal de terminar un proceso entendido éste bajo la teoría de la indivisibilidad y que la reconvencción tiene su origen a la luz de una demanda principal, también es cierto que el juez debe otorgar certeza jurídica en los procedimientos, tiene poderes de ordenación del proceso y garantizar que cada una de las etapas se vayan cumpliendo en forma ordenada. Debe permitirse que el reconventor cumpla en cualquier momento procesal, porque la sanción del artículo 39 de la Ley de Jurisdicción Agraria no es que no se atenderán sus futuras gestiones hasta que cumpla, qué pasaría si cumple con lo prevenido incluso en la etapa conclusiva o final? sería hasta en ese momento que el juez se vería obligado a darle curso a la reconvencción, pues no existiría norma alguna para rechazar en esta etapa final la contrademanda; ello generaría un caos procesal, porque los procedimientos se tendrían que retrotraer a una etapa inicial. El supuesto de la no admisibilidad de la deserción de la contrademanda estipulado en el artículo 212 del Código Procesal Civil, tiene su lógica dentro de aquel proceso Civil donde no tendrían el problema de una contrademanda defectuosa de manera indefinida como sucede en el proceso agrario, pues la sanción procesal que da el Código Procesal Civil es otra muy diferente al ordenarse tener por no presentada en caso de incumplimiento de la prevención. La deserción no fue prevista para el proceso agrario, de allí que si vamos a aplicar supletoriamente ese instituto, debe hacerse en el tanto existan compatibilidad con el procedimiento agrario en general."

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

DESERCIÓN CASO EN QUE PROCEDE DECLARARLA COMO SANCIÓN A LA INERCIA DE LA PARTE EN EL PROCESO AGRARIO

[TRIBUNAL AGRARIO]⁸

"III.- El principio del impulso procesal de oficio es propio de todas las materias al existir una norma genérica contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es posterior a la Ley de Jurisdicción Agraria y al propio Código Procesal Civil, que dispone: "Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, a no ser en los casos exceptuados por la ley, pero, una vez requerida legalmente su intervención, deberán actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que puedan retardar el procedimiento valiéndose de la inercia de las partes, salvo cuando la actividad de éstas sea legalmente indispensable ..." De acuerdo a ello, ni en esta materia ni en ninguna otra podrían los juzgadores dejar de cumplir su deber de tramitar oficiosamente los procesos excusándose en la inercia de las partes, salvo que les sea absolutamente imposible poder continuar por requerirse información indispensable que éstas deban proporcionar. De ahí lleva razón el recurrente al afirmar, si lo prevenido pudo haber sido solicitado por el Juzgado directamente, debió éste proceder a gestionarlo sin esperar a que la parte aportara tales datos; no obstante, teniendo la parte accionante conocimiento de ello, debió hacérselo saber al Despacho una vez que tuvo conocimiento del dictado de la resolución en la que se le hacían esas prevenciones y no omitir pronunciamiento mostrándose tácitamente conforme con lo resuelto. Ciertamente, la parte indica no tuvo conocimiento del contenido de la resolución por un problema de notificación, pues el auto de las 13 horas del 31 de mayo del 2005 (folio 601) nunca le fue notificado, al hacerse los cinco intentos de ley sin resultados positivos (folio 605), pero ello se debió a una causal achacable exclusivamente a dicha parte, por lo que debe asumir las consecuencias legales de su accionar, a saber, tenérsele por sabedora de lo resuelto conforme al artículo 12 de la Ley de Notificaciones, por lo que no podría legalmente alegar ignorancia

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de ello. IV.- En este caso, en la resolución de las 13 horas 2 minutos del 31 de mayo del 2005, el Juzgado indicó: "... Siendo que aún no se ha expedido el suplicatorio correspondiente para notificar al señor Rodrigo Soto Alvarez en Masaya, República de Nicaragua, en su condición de representante de las sociedades ACARREOS NORTEÑOS S.A., CITRICOS JODA S.A., COMPAÑIA MADERERA DEL NORTE S.A., DESARROLLOS DEL NORTE S.A., y TRANSPORTES FLORENTINOS S.A., en razón de que la parte actora no ha cumplido con lo requerido mediante resolución de las trece horas veinticinco minutos del veintisiete de Junio del año dos mil tres (folios 395 y 396), de mejor acuerdo se dispone. Proceda la parte actora dentro del plazo de ocho días a indicar a esta autoridad judicial, el nombre del Cónsul o representante del Estado más cercano al domicilio del notificando, debiendo comprobar mediante documento idóneo haber acreditado a nombre del mismo, la suma correspondiente al costo de la diligencia así como cualquier gasto que se pudiera generar (transporte, etc); todo de acuerdo a los aranceles aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para ese tipo de actuación, debiendo la parte interesada realizar las averiguaciones del caso en dicho ministerio, en cuanto a los honorarios, forma de pago de los mismos y demás extremos relativos a la diligencia.- Lo anterior bajo el apercibimiento de no atender futuras gestiones en su omisión, con las consecuencias procesales que se puedan derivar como producto de la inercia de la parte ..." (folio 601). De lo expuesto es posible extraer dos conclusiones importantes para la resolución de este caso: En primer término, parte de las prevenciones citadas ya habían sido hechas a la parte actora en auto de las 13 horas 25 minutos del 27 de junio del 2003 (folio 395) sin que procediera a dar cumplimiento de ellas, por lo que la expuesta era ya la segunda oportunidad en que el Juzgado le pedía aportar tal información, evidenciándose una actitud de inercia ante la prosecución del proceso. En segundo lugar, las prevenciones en mención dependían estrictamente del cumplimiento de la parte accionante, puesto que si bien el Juzgado pudo indagar acerca del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

nombre del cónsul y eventualmente otros datos ahí pedidos, no es propio del accionar objetivo que le exige la ley pagar y acreditar el pago "del costo de la diligencia así como de cualquier gasto que se pudiera generar (transporte, etc.); todo de acuerdo a los aranceles aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para ese tipo de actuación" (folio 601). De toda forma, se reitera, si la parte consideró eran actuaciones que podían ser realizadas directamente por el Juzgado de manera más efectiva, debió pedir reconsideración de lo resuelto para que el Despacho tuviera la oportunidad de analizar tal petición y en caso de compartir su opinión, proceder de oficio y sin mayores atrasos a hacer las gestiones respectivas, y no dejar que transcurrieran más de tres meses desde que se le tuvo por notificada la resolución donde se le hicieron las prevenciones -14 de junio del 2005- hasta que la parte demandada planteó la incidencia -10 de octubre del 2005- de conformidad con lo dispuesto por los artículos 212 y 213 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente al no contener la Ley de Jurisdicción Agraria ni la legislación laboral normativa al respecto."

FUENTES CITADAS

1 PICADO VARGAS Carlos Adolfo. La deserción en el Proceso Agrario. REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS. Setiembre- Diciembre (99) 2002. pp.148.

2 Ley N° 7130. Código Procesal Civil. Costa Rica, del 16/08/1989.

3 Ley N° 6734. Ley de Jurisdicción Agraria .Costa Rica, del 29/03/1982.

4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución N° 423, de las nueve horas cuarenta minutos del veinticinco de octubre del dos mil.

5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION EXTRAORDINARIA. Resolución N°N° 171, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del catorce de julio de dos mil seis.-

6 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N°1009-F-06, de las diez horas treinta y ocho minutos del seis de octubre del dos mil seis.-

7 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N°0935-F-06, de las diez horas veintiocho minutos del diecinueve de setiembre del dos mil seis.

8 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N° 0410-F-06, de las dieciséis horas cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil seis.